

## Artículo 3.

Se constituirá un Comité de Seguridad y Salud en cada uno de los centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores. El Comité de Seguridad y Salud de cada centro será el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de la actuación de la empresa en materia de prevención de riesgos.

Dichos Comités estarán formados por los Delegados de prevención, de un lado, y un número igual de representantes de la empresa, por otro. Los primeros serán elegidos por el órgano de representación del personal del centro de trabajo, proporcionalmente al número de miembros que cada candidatura tuviera en el Comité de fábrica, pudiendo recaer el nombramiento tanto en miembros del mismo como en Delegados sindicales.

El número de miembros de los Comités de Seguridad y Salud será el siguiente:

Fábricas	Número de miembros
Basauri .....	5
Burgos .....	5
Fuente San Miguel .....	4
Usánsolo .....	4

Con el fin de facilitar el funcionamiento de los nuevos Comités de Seguridad y Salud que se establecen en este Convenio, con carácter transitorio y hasta que se celebren elecciones sindicales en el año 1998, los antiguos Comité de Seguridad e Higiene seguirán funcionando con el número de miembros y personas que tienen actualmente. Una vez celebradas las elecciones sindicales se constituirán los nuevos Comités de acuerdo con las normas establecidas en este artículo.

En lo demás la constitución de competencias y facultades de los Comités de Seguridad y Salud se regirán por lo previsto en la vigente Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre), artículos 38 y 39.

## Artículo 4.

Se constituye un Comité Intercentros de Seguridad y Salud, que ejercerá las funciones definidas en el artículo 39.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales respecto de las cuestiones de política general de seguridad y salud en el trabajo que afecten a la totalidad o mayoría de los centros.

El Comité Intercentros de Seguridad y Salud estará formada por siete representantes de los trabajadores, escogidos por y entre los miembros del Comité Intercentros, y otros tantos representantes de la empresa, designados por la Dirección. Los representantes del personal en el Comité procederán uno de la fábrica de Usánsolo y dos de cada una de las restantes, pudiendo asistir a las reuniones cada representante acompañado de un asesor. En el seno del referido Comité se establecerán, por acuerdo entre ambas representaciones, la periodicidad de las reuniones y, en su caso, el reglamento de funcionamiento.

## Artículo 5.

Se establecerá en cada centro de trabajo la oportuna regulación de las posibles situaciones de emergencia y las medidas a adoptar en materia de primeros auxilios y muy concretamente un plan de extinción y lucha contra incendios.

Para ello se establecerán en cada centro de trabajo las normas y medios necesarios, pudiéndose comprobar periódicamente a través de los servicios de prevención el correcto funcionamiento de estos servicios.

## Artículo 6.

Las partes firmantes de este Convenio consideran de vital importancia establecer y mantener una adecuada política de información, consulta y participación de los trabajadores en materia de salud laboral. Por ello la formulación de la política de seguridad e higiene en cada centro de trabajo partirá del análisis estadístico y causal de los accidentes de trabajo, de la duración e identificación de los riesgos y agentes que puedan ocasionarlos y de las medidas y sistemas de protección y prevención utilizados.

## Artículo 7.

Será deber de la empresa en cada centro de trabajo la realización de los estudios y proyectos necesarios para definir los riesgos más significativos por su gravedad o frecuencia y para poner en práctica sistemas o medidas eficaces de prevención y protección frente a los mismos así como de la mejora del medio ambiente de trabajo y de adaptación de los locales y puestos de trabajo. En concreto se establece la obligación de tener en cada centro de trabajo un mapa de riesgos de todos los puestos existentes, que deberá ser revisado y actualizado cada vez que se modifiquen las instalaciones, la maquinaria y los métodos de trabajo.

## Artículo 8.

Ambas partes coinciden en la importancia y necesidad de una correcta y continuada formación de todos los trabajadores en materia de prevención de seguridad y salud laboral. Para ello se establecerán en el plan de formación de la compañía los cursos necesarios en esta materia, siendo obligación de los trabajadores el recibir todas las enseñanzas que se programen y realizar las prácticas que se celebren dentro de las horas de trabajo.

## Artículo 9.

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a la regulación establecida en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y normas de desarrollo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

9009

*RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se modifica la exención de autorización como instalación radiactiva del detector de humos marca «Honeywell», modelo TC 807 A, haciéndola extensiva al modelo TC 807 E.*

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Honeywell, Sociedad Anónima», con domicilio social en la calle Josefa Valcárcel, número 24, de Madrid, por la que se solicita la extensión de la exención de autorización como instalación radiactiva del detector de humos de la marca «Honeywell», modelo TC 807 A, al modelo TC 807 E.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya exención solicita y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) mediante dictamen técnico y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe, han hecho constar que el modelo presentado cumple con las normas exigibles para tal exención.

Visto el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado», de 24 de octubre), la Orden de 20 de marzo de 1976, por la que se aprueban las Normas de Homologación de Aparatos Radiactivos («Boletín Oficial del Estado», de 1 de abril), el Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado», de 12 de febrero), así como el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial («Boletín Oficial del Estado», de 6 de febrero de 1996), y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la exención de autorización como instalación radiactiva, del detector de humos de la marca «Honeywell», modelo TC 807 A, haciéndola extensiva al modelo TC 807 E, con la contraseña de exención NHM-D099.

La exención de autorización como instalación radiactiva que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Los equipos radiactivos a los que se exige de autorización como instalación radiactiva son los de la marca «Honeywell», modelo TC 807 A y modelo TC 807 E. Los equipos llevan incorporada una fuente radiactiva encapsulada de Am-241 con una actividad máxima de 37 kBq (1µCi), fabricada por la entidad Nuclear Radiations Developments Corp. (NRD).

2.<sup>a</sup> El uso al que se destinan los equipos es la detección de humos para prevención de incendios.

3.<sup>a</sup> Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado de forma indeleble, al menos, la marca y modelo o el número de la contraseña de exención y la palabra «RADIATIVO».

Además llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el número de serie, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «EXENTO»; así como una advertencia de que no se manipule en su interior y, el procedimiento a seguir al final de su vida útil, según lo indicado en el apartado h), iv), de la especificación 4.<sup>a</sup>

La marca y etiqueta indicadas se situarán de modo que sean claramente visibles cuando se retire el detector de su montura.

4.<sup>a</sup> Cada equipo suministrado debe ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- b) Radioisótopo y su actividad.
- c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.
- d) Declaración de que al prototipo le ha sido emitida la exención por la Dirección General de la Energía, con el número de la contraseña de exención, fecha de Resolución y el «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.
- e) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo al que se emite la exención y que la intensidad de dosis a 0,1 m de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.
- f) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- g) Especificaciones recogidas en la autorización de exención del equipo.
- h) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

- i) No se deberá manipular en el interior de los detectores de humos, ni transferirlos.
- ii) No se deberá eliminar las marcas o señalizaciones existentes en los detectores de humos.
- iii) Cuando se detecten daños en un detector de humos cuya reparación implique el acceso a la fuente radiactiva se deberá poner en contacto con el importador.
- iv) Los detectores de humos que lleguen al final de su vida útil deberán ser devueltos al importador.

i) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.

j) Compromiso de retirada sin coste del equipo al final de su vida útil.

5.<sup>a</sup> Los detectores de humos «Honeywell», modelo TC 807 A y modelo TC 807 E, quedan sometidos al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre Normas de Homologación de aparatos radiactivos.

6.<sup>a</sup> Las siglas y número que corresponden a la presente autorización de exención como instalación radiactiva son NHM-D099.

Esta Resolución de autorización se extiende, sin perjuicio de otras cuyo otorgamiento corresponda, a éste u otros Ministerios y organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas y agota la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecua a la Ley 30/1992 las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones. Contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, en la forma y condiciones que determina la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a esta Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 12 de marzo de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## 9010

*ORDEN de 9 de abril de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 245/1994, interpuesto por Convergencia Intersindical Galega contra la Orden de 24 de enero de 1994, sobre servicios mínimos a aplicar por parte de las empresas de refino de petróleo.*

En el recurso contencioso-administrativo número 245/1994, interpuesto por Convergencia Intersindical Galega, contra la Orden de 24 de enero de 1994, sobre servicios mínimos a aplicar por parte de las empresas de refino de petróleo, se ha dictado con fecha 15 de noviembre de 1996 por la Audiencia Nacional sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Convergencia Intersindical Galega, contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 24 de enero de 1994 a que se contrae este recurso; que declaramos ajustada a Derecho. Y ello con rechazo de la inadmisibilidad del recurso que la parte demandada invoca. Sin expresa imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## 9011

*ORDEN de 9 de abril de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 3.004/1994, interpuesto por don José Luis González Martínez, en representación de doña María Gómez Moreno, contra Resolución de 22 de julio de 1994 del Director de Personal del CIEMAT.*

En el recurso contencioso-administrativo número 3.004/1994, interpuesto por don José Luis González Martínez, en representación de doña María Gómez Moreno, contra Resolución de 22 de julio de 1994 del Director de Personal del CIEMAT, desestimatoria del recurso ordinario interpuesto contra la Resolución de 24 de febrero de 1994, sobre cese en el puesto que ocupaba en dicho Organismo, se ha dictado, con fecha 7 de noviembre de 1996 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Letrado don José Luis González Martínez, en nombre y representación de doña María Gómez Moreno, contra las resoluciones referidas al principio, debemos declarar y declaramos que las mismas son ajustadas a Derecho; sin hacer imposición en costas. Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.